



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., 22 de agosto de 2006.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

En ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo le confieren la fracción II del artículo 64 y la fracción XII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de ese H. Poder Legislativo la presente iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Tamaulipas y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de justicia para adolescentes, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En agosto de 2005 fue suscrito el Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en el Estado, por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para la reforma de las leyes, instituciones y procedimientos a cargo de estas funciones estatales.

Debido a su gran importancia y trascendencia, se incluyó la revisión del Sistema de Justicia Juvenil, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de los adolescentes.

Para el cumplimiento del referido Acuerdo, se realizaron cinco foros, en Tampico, Matamoros, Nuevo Laredo, Reynosa y Victoria, recibándose propuestas específicas en materia de justicia de menores infractores, con base en planteamientos sobre la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

atención de las conductas delictuosas y su atención por la ley en los tramos de la prevención, la investigación, el enjuiciamiento y el tratamiento. En forma especial se destaca que al abordarse el tema de los medios alternativos de solución de conflictos y, particularmente de la mediación, también hubo referencias para las conductas de adolescentes.

Ahora bien, el 12 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al párrafo cuarto y la adición de los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución General de la República que ordena a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, el establecimiento, dentro del ámbito de sus competencias, de un sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se garanticen los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución para todo individuo, así como los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos a los adolescentes en los diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte.

El texto constitucional reformado dice a la letra:

“Artículo 18.- ...

“ ...

“ ...

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema integral de justicia que será



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esa Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de ese sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidad. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por la comisión de conductas antisociales, calificadas como graves.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

“ ...

“ ...

“ ...

“TRANSITORIOS

“Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“Segundo.- Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto.”

Se advierte que el órgano revisor de la Carta Magna brinda, por obvias razones de competencia, a las instituciones públicas federales y de las entidades federativas y el Distrito Federal, la oportunidad de alentar la cultura de la legalidad en los adolescentes y, por esa vía, sustentar la eficacia del imperio de la ley y el estado de derecho.

Sin duda, la reforma al artículo 18 constitucional es producto de un intenso proceso de participación y debate de los integrantes del órgano revisor de la Constitución, con objeto de homologar y establecer un sistema de justicia para menores de edad en los regímenes jurídicos de las entidades federativas y que éstos respondan a lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

consagrado en la referida reforma, en armonía con la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1990.

La citada reforma no se aparta del contenido de diversos tratados internacionales en la materia de los cuales México es parte integrante, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José; al tiempo de ser consistente con otros documentos de carácter multilateral para alentar el desarrollo de normas y de prácticas en esta materia, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, las cuales, de conformidad con lo preceptuado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados constituyen una fuente fundamental para la interpretación de la citada Convención Internacional de los Derechos del Niño.

De esta manera, la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la piedra angular para la modernización de la Ley del Sistema de Justicia Juvenil vigente en el Estado, considerándose la integración de un sistema de responsabilidades que trasciende los límites actuales, con objeto de que el Estado garantice cabalmente los derechos humanos de los adolescentes.

Por lo anterior, Tamaulipas debe dar cumplimiento a la normatividad y doctrina internacional en el ámbito de justicia para adolescentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

La reforma al actual sistema de justicia para adolescentes tiene como premisa fundamental el respeto de sus derechos fundamentales, de modo que el adolescente tenga las mismas garantías procesales que los adultos y otras específicas de los sujetos que están en proceso de crecimiento, y proteja sus intereses en las diferentes etapas del proceso y en la ejecución de las medidas sancionadoras.

Fiscalía y Agencias del Ministerio Especializadas en Justicia para Adolescentes Infractores

La reforma al sistema de justicia para adolescentes hace necesario contar, en el ámbito de procuración de justicia, con instancias especializadas para hacer más eficaz el respeto a los derechos fundamentales del adolescente y la víctima, así como para contar con la capacidad de aplicar la reforma de manera adecuada, por lo que se crea la figura de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, con un titular designado por el Ejecutivo del Estado con la jerarquía necesaria para coordinar de manera responsable y eficiente las Agencias del Ministerio Público instituidas en el Estado para el despacho de los asuntos de su competencia, con lo cual se pretende responder a las necesidades de atender de manera más efectiva la demanda de la sociedad en materia de adolescentes infractores.

El Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores será el encargado de coordinar a los Agentes del Ministerio Público Especializado en la materia, para que realicen la investigación de las conductas tipificadas como delito en las leyes atribuibles a los adolescentes, pasando por las etapas procesales de que dispone la ley aplicable en materia de justicia para adolescentes infractores, hasta su fase de sentencia. En ese mismo contexto, se hace necesario crear las Agencias del Ministerio Público



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Especializadas en Justicia para Adolescentes, con el propósito de responder a la necesidad de dar cumplimiento al mandato del artículo 18 constitucional en lo relativo a la generación de instituciones especializadas para atender a este sector de la población. Además de realizar la investigación, el Ministerio Público Especializado deberá procurar activamente la resolución de los conflictos mediante la utilización de las formas alternativas de justicia. Ello con la finalidad de adecuar el sistema a los postulados del derecho penal mínimo y a la desjudicialización de este tipo de asuntos, tal como también lo ordena la doctrina de la protección que ha emanado de los diversos instrumentos internacionales que ha emitido la Organización de las Naciones Unidas.

Dentro de las atribuciones y deberes que se otorgan a las Agencias del Ministerio Público Especializadas, se encuentran los principios básicos que corresponden a su actuación como institución reconocida por la Carta Magna. Sin embargo, hoy se pretende fortalecer las tareas de investigación y persecución con motivo de la realización de conductas tipificadas como delito por la legislación penal, implantando figuras novedosas en nuestro ámbito de cultura jurídica, haciéndose a continuación una reflexión sobre el particular.

Los Agentes del Ministerio Público Especializados deberán recibir instrucción y capacitación especial con objeto de que adquieran los conocimientos necesarios que los acrediten como litigantes competentes y concedores de los instrumentos internacionales sobre justicia para adolescentes a los que se hubiese adherido o hubieren sido ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, para que estén en condiciones de realizar adecuadamente la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en las leyes que se atribuyan a los adolescentes, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

que asuman el compromiso de velar en todo momento por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, cuidando que los niños menores de doce años sobre los que advierta la amenaza o violación de alguno de sus derechos, sean adecuadamente atendidos mediante la adopción de medidas de asistencia y protección social en el ámbito del área competente del Poder Ejecutivo del Estado.

También se debe garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga incomunicado al adolescente, ni se le coaccione o someta a torturas ni otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, cuidando siempre que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la protección de la salud, y todos aquellos que sean necesarios para garantizar su estabilidad emocional y física, por lo que, de manera específica se propone la inserción de un artículo que contiene diversas hipótesis que habrán de normar su actuación.

Policía especializada

La especialización policial es una exigencia prevista en el párrafo 3 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, de modo aún más específico, la regla número 12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, o *Reglas de Beijing*, plantea la necesidad de especialización policial. La regla dice a la letra:

"Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad".

Para dar cumplimiento a dichas disposiciones, la Procuraduría General de Justicia del Estado realizará la capacitación de los agentes de la policía mediante cursos especializados en el trato de adolescentes, especialmente sobre los límites que la legislación les impone y los mecanismos que les permitan salvaguardar en todo momento los derechos y garantías de los adolescentes, asegurando así que cualquier contacto con adolescentes se dé con estricto apego a sus derechos y garantías.

La Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes Infractores está obligada a asegurar que no se divulgue ningún dato de la investigación. Lo que se persigue con esta regulación es salvaguardar el derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad de quienes sean parte en los hechos presuntamente delictivos de que toma conocimiento.

Además, en atención a una de las premisas básicas de la nueva disposición constitucional, resulta imperativo proveer las acciones conducentes para que al adolescente infractor le sea designado un defensor de oficio desde el momento en el que sea puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializado, así como informar de inmediato al adolescente, a sus familiares y al defensor de aquél sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que les asisten, otorgándose al adolescente, a su familia y a su defensor, toda la información que conste en el registro de la investigación y que la soliciten para garantizar una defensa efectiva.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Otra medida legal que se ha dispuesto es la procuración para alcanzar las formas alternativas de justicia restaurativa, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad, pues se pretende encontrar un equilibrio entre los intereses colectivos y los recursos públicos, mediante la búsqueda de opciones de solución al conflicto penal, de mínimo interés para la sociedad, y de esta manera, el Estado esté en posibilidad material de atender los delitos de alto impacto social, cuyo procedimiento y alcances se encuentran regulados en la ley de la materia.

En todos aquellos acuerdos reparatorios en que el adolescente infractor y la víctima hayan alcanzado, es deber del Ministerio Público someterlos a la aprobación del Juez Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, con objeto de proteger los intereses de las partes conforme a las reglas procedimentales propuestas en la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores; aplicar los criterios de oportunidad, en los casos en los que resulte procedente, en los términos planteados en dicho ordenamiento; y de solicitar la imposición de medidas cautelares en los casos y por los tiempos previstos en la citada propuesta legislativa.

Aunado a lo anterior, se estima necesario facultar al Agente del Ministerio Público Especializado para realizar aquellas diligencias de investigación solicitadas por el adolescente, su familia o su defensor para el esclarecimiento de los hechos; solicitar al Juez Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores las órdenes de aprehensión y comparecencia del adolescente, cuando procediere; ejercer la acción penal y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del Juez Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, en los casos en que resulte procedente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Otro aspecto que se estima importante es garantizar que no se divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente o de la víctima, los hechos o documentos del proceso, y decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación cuando así se estime procedente.

Jueces Especializados en materia de Justicia para Adolescentes

El texto del dictamen del Senado de la República, relativo a de la reforma del artículo 18 constitucional, señala que el proyecto de decreto “prevé expresamente la observancia de un sistema procesal acusatorio, con lo que se deja claro la separación que debe existir entre las funciones y atribuciones que desempeñan la autoridad investigadora, la cual tiene carácter administrativo, y el órgano de decisión, el cual necesariamente debe ser una autoridad judicial.”

Acorde con lo anterior, en la presente iniciativa se propone que el enjuiciamiento y la decisión respecto de los delitos cometidos por los adolescentes se lleve a cabo por jueces especializados pertenecientes al Poder Judicial del Estado, de ahí que el planteamiento considere la implementación de diferentes modalidades de jueces que actuarán de manera independiente por cada etapa del procedimiento, componente indispensable de todo modelo acusatorio acorde con la reforma constitucional.

Por lo anterior se establece la participación de varios jueces con funciones específicas, que garanticen la efectividad de la audiencia del juicio, la imparcialidad del juzgador que decida el fondo del asunto, así como el óptimo cumplimiento de la medida o medidas impuestas al adolescente. Por tal razón se propone la existencia de los siguientes jueces:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- Juez de Garantías, quien conocerá de todos los aspectos previos a la audiencia del juicio, tales como la toma de la declaración preparatoria, el desahogo de pruebas anticipadas, la decisión sobre la vinculación a proceso y la solicitud de medidas cautelares, así como la admisión de las pruebas que habrán de desahogarse en el juicio, entre otras.
- Juez de Sentencia, a quien le corresponderá presidir la audiencia de juicio y presenciar el desahogo de las pruebas a fin de estar en posibilidad de resolver sobre la responsabilidad del adolescente y, en su caso, la imposición de la medida más adecuada. Sin conocimiento previo del caso que ponga en riesgo su imparcialidad, su función se limitará a la audiencia del juicio y a la resolución del mismo.
- Juez de Ejecución, quien será el responsable, entre otras funciones, de supervisar que el cumplimiento de las medidas impuestas satisfagan los fines de la reintegración social y familiar y pleno desarrollo del adolescente, que la ejecución de las mismas se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma, así como de controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con dichas medidas y la revocación anticipada de las mismas.

La división de poderes en el marco del debido proceso legal constituye una garantía orgánica fundamental para dar eficacia normativa a todas las otras garantías que reconoce la Constitución, a los individuos a los que se les atribuye una conducta tipificada como delito en la ley. Sin separación entre órganos de acusación y de decisión es imposible salvaguardar la garantía de imparcialidad e independencia del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

órgano jurisdiccional y en consecuencia la garantía de defensa sería nugatoria. En esta tesitura sería incongruente con la reforma constitucional crear un órgano autónomo o un tribunal adscrito al propio Poder Ejecutivo para conocer de las causas iniciadas a los adolescentes, toda vez que ello conllevaría a la repetición del mismo sistema con el que se cuenta actualmente, que fue lo que justamente la reforma al artículo 18 constitucional pretendió superar.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Asamblea, para su estudio y aprobación, en su caso, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN I, INCISO L), 10, 11, PRIMER PÁRRAFO, 17 FRACCIÓN IV, 22 Y 23; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11; LAS FRACCIONES III BIS Y VI BIS AL ARTÍCULO 12; EL ARTÍCULO 15 BIS; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN IV, 117 Y 119; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 35; Y EL ARTÍCULO 39 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3, fracción I, inciso l), 10, 11, primer párrafo, 17 fracción IV, 22 y 23; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 11; las fracciones III Bis y VI Bis al artículo 12; el artículo 15 Bis; el segundo párrafo del artículo 23 y segundo párrafo del artículo 31 y el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 3...

I ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

a) al k) ...

l). En los casos de los adolescentes infractores, se procederá con base en las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y en los ordenamientos que correspondan entratándose de adolescentes infractores.

m) ...

II al VIII. ...

Artículo 10.- Corresponde al Gobernador nombrar y remover libremente al Procurador General, Primer y Segundo Sub Procurador General, Delegados Regionales, Coordinador, Directores, al Agente del Ministerio Público Especial para Asuntos Electorales y al titular de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores.

Por su...

Artículo 11.- Para ser Procurador, Primer o Segundo Sub Procurador, Delegado Regional o Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, se requiere:

I a la VII.-...

Además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, el *Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores* deberá contar con conocimientos amplios en torno a los instrumentos internacionales sobre justicia para adolescentes que hayan sido ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 12.-...

I a III.- ...

III Bis.- Un Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores;

IV a VI.-...

VI bis.- Policía Ministerial Especializada en Adolescentes Infractores;

VII a XI.- ...

Artículo 15 bis.- El Fiscal Especializado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar a la Procuraduría General de Justicia en la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado que se atribuyan a los adolescentes;

II.- Acordar con el Procurador o los Sub Procuradores Generales, el desempeño de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo;

III.- Emitir normas y criterios que rijan la actuación de los Agentes del Ministerio Público Especializado en la investigación y seguimiento de conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, atribuidas a adolescentes, con aprobación del Procurador;

IV.- Coordinar la actuación de los Agentes del Ministerio Público Especializado en torno a la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado que se atribuyan a los adolescentes;

V.- Ejercer, directamente o a través de los Agentes del Ministerio Público y la Policía Ministerial Especializados en Justicia para Adolescentes, las funciones y atribuciones del Agente del Ministerio Público para la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delito por las leyes del Estado atribuidas a los adolescentes infractores;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- VI.- Velar en los asuntos de su competencia, por que los Agentes del Ministerio Público Especializados den estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes infractores sujetos a la ley en materia de justicia para adolescentes;
- VII.- Vigilar que los niños menores de doce años sobre los que advierta la amenaza o violación de alguno de sus derechos sean adecuadamente atendidos por el área competente del Poder Ejecutivo Estatal, en materia de asistencia y protección social;
- VIII.- Supervisar que los Agentes del Ministerio Público Especializado garanticen que durante la fase de detención no se mantenga incomunicado al adolescente infractor, ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la protección de la salud, así como los demás que apliquen a su situación;
- IX.- Procurar las formas alternativas de justicia y los programas de justicia restaurativa, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;
- X.- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público Especializado realicen las actuaciones e interpongan los recursos procedentes, con base en la ley de la materia;
- XI.- Exhortar a los Agentes del Ministerio Público Especializado para que no se divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente o de la víctima, los hechos o documentos del proceso;
- XII.- Las demás que se le señales en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 17.-...

I.- a la III.-...

IV.- Ejercer, directamente o a través de los Agentes del Ministerio Público, Comandantes, Jefes de Grupo y Agentes de la Policía Ministerial de su circunscripción,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

las funciones y atribuciones del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos del fuero común, con exclusión de los delitos electorales y las conductas tipificadas como delito atribuidas a adolescentes infractores.

Artículo 22. La Policía Ministerial, la Especializada en Adolescentes Infractores y el titular de la Dirección de la Policía Ministerial tendrán las atribuciones establecidas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y su Reglamento, así como por el Reglamento de la Policía Ministerial del Estado.

Artículo 23. La Policía Ministerial y la Especializada en Adolescentes Infractores podrán recibir denuncias e iniciar las investigaciones necesarias, únicamente en caso de urgencia, cuando no puedan ser presentadas directamente ante el Ministerio Público y dará cuenta inmediata al servidor público competente para recibirlas, a fin de que realice lo conducente.

Adicionalmente de los requisitos exigidos en el Reglamento respectivo, los integrantes de la Policía Ministerial Especializada en Adolescentes Infractores recibirán instrucción y capacitación especial y aprobarán un examen general de conocimientos teórico-prácticos que los acredite como competentes y como conocedores de los instrumentos internacionales sobre justicia para adolescentes ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.-...

I a la VI.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, los Agentes del Ministerio Público Especializados en Adolescentes Infractores recibirán instrucción y capacitación especial y deberán aprobar un examen general de conocimientos teórico-prácticos que los acredite como litigantes competentes y como conocedores de la legislación de la materia y de los instrumentos internacionales sobre justicia para adolescentes ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 32 bis.- Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes Infractores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado, que se atribuyan a los menores de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la ley en materia de justicia para adolescentes;
- III. Velar para que los niños menores de doce años sobre los que advierta la amenaza o violación de alguno de sus derechos, sean adecuadamente atendidos por el área competente del Poder Ejecutivo Estatal en materia de asistencia y protección social;
- IV. Garantizar que durante la fase de detención no se mantenga al adolescente infractor incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la protección de la salud, así como los demás que apliquen a su situación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- V. Realizar las acciones conducentes para que le sea designado un defensor público al adolescente infractor desde el momento en el que sea puesto a su disposición;
- VI. Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares y al defensor de aquél sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que les asistan;
- VII. Otorgar al adolescente, a su familia y a su defensor, toda la información que conste en el registro de la investigación y que soliciten para garantizar una efectiva defensa;
- VIII. Realizar, cuando lo estime procedente, aquellas diligencias de investigación solicitadas por el adolescente infractor, su familia o su defensor para el esclarecimiento de los hechos;
- IX. Ejercer el mando directo e inmediato de los agentes de la Policía Ministerial Especializada en Justicia para Adolescentes infractores que le estén adscritos;
- X. Procurar las formas alternativas de justicia y los programas de justicia restaurativa, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;
- XI. Someter a la aprobación del juez especializado en justicia para adolescentes infractores los acuerdos reparatorios que el adolescente infractor y la víctima u ofendido hayan alcanzado;
- XII. Solicitar al juez especializado las órdenes de aprehensión y comparecencia del adolescente infractor, cuando procediere;
- XIII. Solicitar, en los casos en que resulte procedente, la suspensión del proceso a prueba;
- XIV. Ejercer la acción penal y poner inmediatamente a los adolescentes infractores a disposición del juez especializado, en los casos en que resulte procedente;
- XV. Decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- XVI. Presentar la acusación y los medios de prueba;
- XVII. Aplicar los criterios de oportunidad, en los casos en los que resulte procedente, en los términos de la ley de la materia;
- XVIII. Solicitar la imposición de medidas cautelares en los casos y por los tiempos previstos en la ley especializada de la materia;
- XIX. Solicitar la reparación del daño;
- XX. Intervenir en todas las audiencias del proceso en los términos previstos por la ley de la materia;
- XXI. Solicitar la imposición de medidas sancionadoras;
- XXII. Interponer los recursos que le correspondan en los términos de la ley o desistirse de los ya interpuestos;
- XXIII. Garantizar que no se divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente infractor o de la víctima u ofendido, los hechos o documentos del proceso; y
- XXIV. Las demás que le confieran las leyes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 35 fracción IV, 117 y 119; y se adiciona la fracción V al artículo 35; y el artículo 39 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Son...

I. a la III. ...

IV. Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes, que serán:

- a) Jueces de Garantías,
- b) Jueces de Sentencia, y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

c) Juez de Ejecución

V. Los Jueces Mixtos.

Artículo 39 bis.- Corresponde a los Jueces Especializados en Adolescentes, en los términos de la ley de la materia:

a) Al Juez de Garantías:

- I. Aprobar los acuerdos reparatorios;
- II. Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;
- III. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares;
- IV. Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;
- V. Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;
- VI. Ejercer la custodia del adolescente detenido, y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación;
- VII. Procurar las formas alternativas de justicia y los programas de justicia restaurativa, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;
- VIII. Resolver sobre la admisión de las pruebas que se desahogarán en la audiencia del juicio; y
- IX. Presidir la audiencia de anticipo de prueba en los términos previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado; y
- X. Las demás que ésta y otras leyes les atribuyan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

b) Al Juez de Sentencia:

- I. Conocer del juicio oral para adolescentes en los términos previstos por la Ley de Justicia para Adolescentes; y
- II. Las demás que ésta y otras leyes les atribuyan:

c) Al Juez de Ejecución:

- I. Controlar que la ejecución de toda medida de tratamiento se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma;
- II. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas de tratamiento;
- III. Ordenar la cesación de la medida de tratamiento, una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- IV. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sentenciados y determinar lo que corresponda; y
- V. Las demás que ésta y otras leyes les atribuyan.

Artículo 117.- Las visitas no se practicarán en día fijo ni con previo aviso a los jefes o directores de los establecimientos respectivos. Los Jueces Penales y Mixtos, así como el Juez de Ejecución en el caso de los Especializados en Justicia para Adolescentes, estarán obligados a realizar cuando menos una visita bimestral a los reclusorios de su distrito y a los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes por lo menos dos veces por mes, respectivamente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 119.- El Magistrado o Juez que practique la visita lo hará acompañado del Secretario, quien levantará en cada visita un acta detallada en la que hará constar la información que reciban, así como las quejas y reclamaciones que presenten los presos a su disposición y las observaciones que realicen los directores de los reclusorios.

Tratándose de visitas del Juez de Ejecución a que se refiere el inciso c) de la fracción IV del artículo 35 de este ordenamiento y del Magistrado especializado en justicia para adolescentes, sin demérito de las formalidades previstas en el párrafo anterior, recibirán las quejas y reclamaciones de los adolescentes a quienes se hubiere impuesto tratamiento privativo de la libertad, y las observaciones de los directores de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En caso de conductas tipificadas como delito por las leyes que se imputen a los adolescentes y que se hubieren producido antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se investigarán y atenderán por el Ministerio Público, conforme a las disposiciones vigentes al momento de ocurrir los hechos, a menos que las presentes normas resulten más favorables para el adolescente infractor probablemente responsable.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO TERCERO.- En el término previo a la entrada en vigor de las disposiciones previstas en el presente Decreto, el Poder Judicial del Estado deberá llevar a cabo la selección y capacitación de los servidores públicos que formarán parte del sistema de justicia para adolescentes.

Reitero a ustedes, diputadas y diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado, las seguridades de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN I, INCISO L), 10, 11, PRIMER PÁRRAFO, 17 FRACCIÓN IV, 22 Y 23; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11; LAS FRACCIONES III BIS Y VI BIS AL ARTÍCULO 12; EL ARTÍCULO 15 BIS; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN IV, 117 Y 119; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 35; Y EL ARTÍCULO 39 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.